

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio núm. 001**

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CRSTIAN ALEXANDER HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA</b>
<b>Llamados en Garantía:</b>	<b>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05 001 33 33 012 2018 00439 00</b>

**ASUNTO: NO REPONE AUTO QUE ACEPTÓ DESISTIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL. NO CONCEDE APELACIÓN.**

**ANTECEDENTES**

Por medio de memorial que obra a folio 661, la apoderada de la parte demandada **BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA -BPP-**, manifestó el desistimiento de la prueba testimonial pedida en su contestación.

En virtud de lo anterior, por medio de auto de noviembre 22 de 2021, se aceptó el desistimiento de los testimonios de MARIAN MONTOYA ROLDÁN, CARLOS ANDRÉS DELGADO PEÑA, ELIANA MALDONADO CANO y KARINA RODRÍGUEZ, tal como lo dispone el artículo 175 del CGP.

Igualmente, por medio de memorial radicado el 24 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, indicó que desistía de los testimonios pedidos con la contestación.

Por tanto, mediante auto de noviembre 29 de 2021, el Despacho aceptó el desistimiento de la prueba testimonial de los señores LUZ ESTELLA PEÑA GALLEGO, LUISA FERNANDA SALAZAR GONZÁLEZ y SARA INÉS ECHEVERRY PALACI, en los términos del artículo 175 del CGP.

Contra estas providencias – autos de noviembre 22 y 29 de 2021 -, de manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recursos de reposición y en subsidio apelación.

En ambos recursos, la parte demandante manifestó que, atendiendo a los principios procesales, la prueba no es de las partes, sino del proceso, pues con ellos se busca que el juez adquiera convicción, y será este quien decida sobre la veracidad de los medios de prueba.

Agrega, que por esta razón no es de recibo que las partes renuncien a las pruebas, máxime cuando la razón que aducen los solicitantes es que no pudieron ubicar a los testigos, a pesar que se trata de empleados que actualmente trabajan en las entidades, y otros, ocupan cargos reconocibles y ubicables.

Pide, además, que en razón a que las pruebas son necesarias para el proceso y las entidades las mencionaron en sus escritos para así construir la respuesta a la demanda, deberá el Despacho solicitarlas de manera oficiosa, tal como lo dispone el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por tratarse de la misma temática, el Despacho procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación de manera conjunta, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Para resolver los recursos de reposición, habrá que tener en cuenta que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*, excepto los expresamente establecidos

en el artículo 243 A *ibídem*<sup>1</sup>. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Igualmente, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2011, el recurso de reposición puede interponerse en subsidio del recurso de apelación:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.**

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su*

---

<sup>1</sup> *"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
- 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
- 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
- 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
- 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
- 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
- 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
- 16. Las que resuelven la recusación del perito.*
- 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."*

*notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Ahora, toda vez que los recursos de reposición y en subsidio apelación se interpusieron el 22 de noviembre y 1º de diciembre de 2021, respectivamente, cuando la Ley 2080 de 2021, ya se encontraba vigente -25 de enero de 2021-, lo pertinente es dar aplicación a estas disposiciones<sup>2</sup>.

En el caso concreto, habrá que indicar que de acuerdo con el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, las partes tienen la facultad de desistir **de las pruebas no practicadas** que hubieren solicitado, y por sustracción de materia, no se podrá desistir de las pruebas ya practicadas.

*“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”*

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora, si bien es cierto lo manifestado por la parte que presenta los recursos, en el sentido que la prueba no es de las partes, sino del proceso, pero se debe aclarar que ello aplica para las pruebas que ya fueron practicadas en el proceso, y no para aquellas que no lo han sido.

Adicionalmente, los motivos que indiquen las partes para desistir de las pruebas que han solicitado, no tienen mayor relevancia, pues la única condición que plantea el ordenamiento jurídico, es que, al momento de efectuarse la petición, estas no hayan sido practicadas, se itera.

Finalmente, la facultad de pruebas de oficio prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, es una prerrogativa a favor del Juez, cuando considere que el medio probatorio es necesario para el esclarecimiento de la verdad, o una vez oídas las alegaciones finales y antes de dictar sentencia, para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. En todo caso, esta es una decisión autónoma del Despacho, que de ser necesaria será decretada, pero que no puede tomarse como una oportunidad probatoria de las partes.

En consecuencia, el Despacho **no repondrá** los autos proferidos en noviembre 22 y 29 de 2021, por medio de los cuales se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la **BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA -BPP-**, y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, respectivamente.

2. En relación con los recursos de apelación presentados en subsidio a los de reposición, habrá que señalar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone las providencias que son apelables, así:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

*PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

*PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."*

Como puede deducirse, la providencia que acepta el desistimiento de una prueba decretada y no practicada, no se encuentra enlistada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual, no hay lugar a conceder los recursos de apelación presentados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**I. NO REPONER** los autos proferidos en noviembre 22 y 29 de 2021, por medio de los cuales se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la **BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA -BPP-**, y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, respectivamente, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

**II. NO CONCEDER** los recursos de apelación presentados en subsidio a los de reposición, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

#### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/199>.

Medellín, **ENERO 18 DE 2022**. Fijado a las 8.00 a.m.